



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 3745/2013

La Paz, 10 de diciembre de 2013

VISTOS

La solicitud de 02 de octubre de 2013, reingresada en fecha 05 de diciembre de 2013, presentada por **RAMIRO DAVID LIZONDO DIAZ** con Cedula de Identidad N° 2709211 L.P., en representación de la **EMPRESA AZUCARERA SAN BUENAVENTURA – EASBA**, a través de la cual solicita **Certificado Gran Consumidor (GRACO)**, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Administrativa ANH N° 0759/2012 de 17 de abril de 2012.

CONSIDERANDO

Que, conforme dispone el inciso c) del artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, es atribución del Ente Regulador otorgar licencias y autorizaciones en aplicación de dicha ley, de las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes.

Que el inciso k) del artículo 10 de la Ley N° 1600 SIRESE, concordante con el inciso j) del artículo 25 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, señala como atribuciones del Ente Regulador, las de realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Que, la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, faculta a la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos, otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación.

Que, el Decreto Supremo N° 25835 de fecha 7 de julio de 2000, establece en su Artículo Primero que: *“se entiende por Grandes Consumidores de Productos Regulados (GCPR) a cualquier persona jurídica, individual o colectiva, nacional o extranjera que compra diesel oil y/o gasolina especial, de un distribuidor mayorista en un volumen igual o mayor a los veinte mil litros (20.000.- litros) por compra, exclusivamente para su consumo propio y/o de sus afiliados.”*

Que, los Artículo 2 y 3 del antes mencionado Decreto Supremo otorgan al Ente Regulador la facultad de reglamentar los requisitos legales y técnicos para obtener el Certificado de Gran Consumidor de Productos Regulados.

CONSIDERANDO

Que, los Anexos I y II de la Resolución Administrativa ANH N° 0759/2012 de 17 de abril de 2012, establecen tanto los Requisitos Legales como Técnicos que las empresas deben cumplir para contar con la Autorización para la Construcción de Infraestructura Propia, a efectos de obtener su Certificado GRACO.

Que, mediante Decreto Supremo N° 0637 de fecha 15 de septiembre 2010, se crea la **EMPRESA AZUCARERA SAN BUENAVENTURA – EASBA**, determinando su naturaleza jurídica como *Empresa Pública Nacional Estratégica (EPNE)*, con personería jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida, autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica bajo tuición del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

Que, el Informe Técnico DCD GRACO 074 DCD 3123/2013 de 04 de diciembre de 2013, concluyó que la **EMPRESA AZUCARERA SAN BUENAVENTURA – EASBA**, ubicada en la localidad de San Buenaventura, Provincia Iturrealde del Departamento de La Paz, cuenta con las condiciones y con los requisitos técnicos establecidos en el Anexo II de la Resolución Administrativa N° 0759/2012.

Que, asimismo, el Informe DTTC-ULGR 0091/2013 de 10 de diciembre de 2013, concluyó que la **EMPRESA AZUCARERA SAN BUENAVENTURA – EASBA** ha dado cumplimiento a los requisitos legales establecidos en el Anexo I de la Resolución Administrativa ANH N° 0759/2012 de 17 de abril de 2012.

Indrea D. Peñaloza Aguilera
ABOGADA
UNIDAD LEGAL DE ANALISIS Y GESTION REGULADORA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

D.T.
N.T.V.
REVISADO
A.N.H.

D.C.D.
REVISADO
R.T.S.
A.N.H.

D.T.
REVISADO
M.G.C.
A.N.H.

CONSIDERANDO

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de las facultades y atribuciones que le reconocen la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, demás disposiciones sectoriales y a nombre del Estado Boliviano,

RESUELVE

PRIMERO.- Otorgar a la **EMPRESA AZUCARERA SAN BUENAVENTURA – EASBA**, representada legalmente por **RAMIRO DAVID LIZONDO DIAZ** con Cedula de Identidad N° 2709211 L.P., el **CERTIFICADO DE GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS (GRACO)**, para la adquisición de **DIESEL OÍL (DO)** para **CONSUMO PROPIO**.

SEGUNDO.- El Certificado otorgado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos tendrá vigencia por un (1) año calendario en virtud a que el regulado desarrolla actividades en el Sector Industrial en su calidad de *Empresa Pública Nacional y Estratégica (EPNE)* de acuerdo a Decreto Supremo N° 0637 de fecha 15 de septiembre 2010, a partir de la notificación con la presente Resolución Administrativa, posterior a lo cual podrá ser renovado de acuerdo a la necesidad de la empresa solicitante.

TERCERO.- La **EMPRESA AZUCARERA SAN BUENAVENTURA – EASBA**, deberá renovar el Contrato de Compra Venta de **Diesel Oil (DO)** presentado, mismo que cuenta con vigencia al 31 de diciembre de 2013.

CUARTO.- La **EMPRESA AZUCARERA SAN BUENAVENTURA – EASBA**, deberá retirar el combustible **DIESEL OÍL (DO)** de la Planta de Almacenaje más cercana a las instalaciones GRACO, considerando el artículo 6 del Decreto Supremo N° 25835 de fecha 7 de julio de 2000 y normas conexas.

QUINTO.- La **EMPRESA AZUCARERA SAN BUENAVENTURA – EASBA**, quedará obligada a utilizar el **DIESEL OIL (DO)** para uso exclusivo en su actividad quedando expresamente prohibida su comercialización a favor de sus respectivos afiliados y/o terceros.

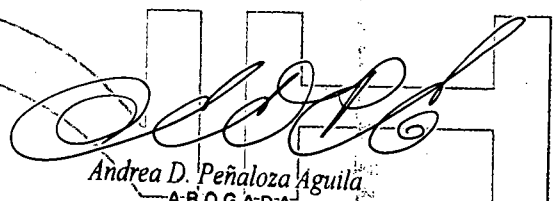
SEXTO.- La **EMPRESA AZUCARERA SAN BUENAVENTURA – EASBA**, queda obligada al cumplimiento de las normas establecidas en el Decreto Supremo N° 25835 de 7 de julio de 2000, el Decreto Supremo N° 29753 de fecha 22 de octubre de 2008; y, las normas de seguridad industrial y medio ambiente previstas en los reglamentos respectivos, así como de cualquier otra relacionada con los Grandes Consumidores de Productos Regulados.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Es conforme:

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 3745/2013



Andrea D. Peñaloza Aguila
ABOGADA

UNIDAD LEGAL DE ANALISIS Y GESTION REGULATORIA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Agencia Nacional
de Hidrocarburos

D.T.
N.T.V.
REVISADO
A.N.H.

D.C.D.
REVISADO
R.T.S.
A.N.H.

D.R.C.
REVISADO
A.N.H.